

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 01330 00
Demandante: HEREMITA RAMÍREZ PICO.
Demandados: ANDREA MARÍA CASTIBLANCO SALAZAR Y OTROS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- FORMÚLESE en debida forma las pretensiones 1º y 2º y las enunciadas como principal y subsidiaria, atendiendo a la literalidad del título presentado como base de la ejecución y observando que cada pretensiones va por separado y debe indicarse desde y hasta cuando se pretenden los réditos.

Téngase en cuenta que lo se pretenda debe expresarse con precisión y claridad. (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

2.- ALLÉGUESE poder debidamente conferido por el demandante donde se individualice claramente el título valor (clase, número, valor, etc.) base de la ejecución.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74 y núm. 1 art 84 del C.G.P.)

3.- REQUERIR a la parte demandante para que indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentra el título valor (pagaré) base de la ejecución.

Así mismo, debe manifestar bajo la gravedad de juramento: (i) Si el demandante es el legítimo tenedor del (los) título (s) valor (es) que se ejecuta (n) y, (ii) que el mismo no ha sido cobrado por otra Judicatura.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con el original y debe existir certeza de su ubicación en caso que se requiera su presentación física al juzgado, aunado a la ley de circulación que los rige. (art. 245 del C.G.P. y arts. 625 y 647 del C. de Co.)

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb1af5c4f74a501103c295aba5eb1ce21d482a2cda5f8e15f0a0b4d37ccd39c**

Documento generado en 20/01/2023 09:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>